

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

*ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se dictan normas a los Rectorados de las distintas Universidades para resolución de las peticiones de traslados académicos de alumnos universitarios.*

Ilustrísimo señor:

La frecuencia con que en el curso de los últimos años se realizan los traslados de expedientes académicos de alumnos universitarios impide en muchos casos que las Facultades en las que van a continuar sus estudios tengan un conocimiento previo de las circunstancias que concurren en dichos traslados y de los motivos que los justifican. En este sentido surgen en ocasiones dificultades en orden a la adaptación de los expedientes académicos de los interesados, teniendo en cuenta la diversidad de planes de estudios que rigen en algunas Facultades universitarias.

Por ello, y a fin de evitar los citados inconvenientes, se estima necesario que los traslados de expedientes académicos se verifiquen siempre con el informe favorable de los Rectorados respectivos, a los que corresponderá ponderar el funcionamiento de los motivos que justifican la petición.

En atención a dichas consideraciones,

Este Ministerio ha dispuesto que los traslados de expedientes académicos que, según la Orden ministerial de 1 de febrero de 1958, han de ser resueltos directamente por los Rectorados de las Universidades requerirán, en todo caso, el informe favorable del Rectorado de la Universidad en que radique el expediente académico del interesado y la aceptación —en atención a los motivos justificados en que se funde la solicitud de traslado— del Rectorado de la Universidad en la que pretenda continuar sus estudios, al que corresponderá asimismo la decisión en orden a la validez de las calificaciones obtenidas en asignaturas cuyas materias se hallan distribuidas en dos o más cursos, así como la adaptación del expediente académico al Plan de estudios de la Facultad correspondiente, en el caso de que se trate de Facultades Universitarias en las que rijan planes de estudios diferentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 13 de julio de 1965 por la que se modifica el artículo 11 del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas establece que los ejercicios orales serán eliminatorios si así lo acuerda el Tribunal por unanimidad. La exigencia de esta condición es excesiva en el caso del primer ejercicio. Es en éste cuando el Tribunal viene obligado a valorar el historial docente e investigador, en su caso, de los opositores, que constituye la previa garantía indispensable para el aspirante a una cátedra, y por ello este primer ejercicio de la oposición, en el que se expone la labor personal de aquél, debe tener el carácter de

una selección más rigurosa que la representada por la unanimidad exigida para la exclusión

Por todo lo cual,

Este Ministerio ha resuelto que el artículo 11 del Reglamento de Oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 29 de octubre de 1962, quede redactado en los siguientes términos:

«Artículo 11. Los ejercicios de la oposición se desarrollarán sucesivamente. Los orales serán públicos y todos eliminatorios, si el Tribunal lo acuerda por unanimidad. Se exceptúa el primer ejercicio, en el que bastarán tres votos adversos para que los opositores puedan ser excluidos. Al final de cada ejercicio, salvo en el último, se hará pública relación de los opositores declarados aptos para el siguiente, con indicación del número de votos que obtuvieron.

Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada, y en ella se hará constar el juicio motivado que cada Juez formare del ejercicio efectuado.

Antes de la votación del primer ejercicio cada uno de los Vocales entregará al Presidente un informe firmado acerca de los trabajos presentados por los opositores y el valor que, a su juicio, tenga cada uno de ellos. Estos informes serán comunicados a todos los miembros del Tribunal y se unirán al expediente.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 13 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 15 de julio de 1965 por la que se crea una Junta Coordinadora para las Retribuciones de los Funcionarios del Departamento*

Ilustrísimo señor:

La puesta en práctica de los preceptos de la Ley sobre Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, de 5 de mayo de 1965, requiere que en este Ministerio exista un Organó que, de una parte, unifique criterios entre todos los servicios de personal del Departamento en relación con los casos particulares que habrán de presentarse, y de otra, mantenga una íntima relación con el Ministerio de Hacienda y la Comisión Superior de Personal.

El citado Organó, de acuerdo con las indicaciones recibidas de la Presidencia del Gobierno, tendrá además a su cargo la preparación de aquellas propuestas que este Ministerio ha de presentar al de Hacienda para su elevación al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y cometidos análogos en relación con la Ley de Retribuciones, estudiando los principios y criterios que han de informar la actuación de los varios servicios administrativos existentes a tal fin en la Subsecretaría y Direcciones Generales. Por lo que Este Ministerio ha dispuesto:

1. Se crea en este Departamento una Junta para coordinar las actuaciones y señalar criterios unificadores de casos análogos en la aplicación de la Ley de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, preparando las propuestas que, de acuerdo con la misma, este Ministerio ha de formular y manteniendo relación a tales efectos con el Ministerio de Hacienda y la Comisión Superior de Personal.

2. Dicha Junta está compuesta del siguiente modo:

Presidente, el Subsecretario del Departamento.  
Vicepresidente, el Oficial Mayor del mismo.